

Proyecto de ley, iniciado en Mocción de los Honorables Senadores señor Mirosevic y señora Provoste, que modifica la Ley General de Educación, con el objeto de reconocer el acceso de los niños y niñas menores de dos años a sala cuna

La educación constituye uno de los derechos fundamentales de toda persona y representa, al mismo tiempo, el instrumento más poderoso con que cuenta una sociedad para romper los ciclos de desigualdad que se reproducen de generación en generación. Chile ha construido progresivamente un sistema educativo que reconoce ese imperativo: la Ley General de Educación declara la educación como derecho universal, establece la obligatoriedad de la educación básica y media, y garantiza el acceso gratuito a los niveles de transición de la educación parvularia. Sin embargo, ese edificio normativo tiene un vacío que esta moción viene a corregir: el tramo inicial de la vida —desde el nacimiento hasta los dos años— carece de un reconocimiento explícito de derecho educativo con titular propio en nuestro ordenamiento legal.

Ese vacío no es menor ni meramente simbólico. La evidencia científica acumulada durante las últimas décadas es concluyente en señalar que los primeros dos años de vida constituyen el período de mayor plasticidad neurológica del ser humano. Las experiencias, estímulos, vínculos y aprendizajes que ocurren en ese tramo tienen efectos que se extienden a lo largo de toda la trayectoria vital de la persona, incidiendo en el desarrollo cognitivo, emocional y social, y determinando en medida significativa las capacidades y oportunidades que el individuo tendrá en etapas posteriores. Lo que ocurre antes de los dos años importa más, no menos, que lo que ocurre después. Nuestro sistema educativo trata ese período exactamente al revés: es el único tramo de la vida en que el niño o niña no es titular reconocido de ningún derecho educativo propio.

La Ley General de Educación define la educación parvularia como el nivel educativo que atiende integralmente a niños desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica. La sala cuna es, por tanto, parte constitutiva de ese nivel: no es un servicio de guardería ni una prestación accesorio, sino el primer peldaño de la trayectoria educativa formal de toda persona. Que ese peldaño carezca de un reconocimiento de derecho en el mismo cuerpo normativo que regula todos los demás niveles educativos es una inconsistencia que esta moción corrige. El artículo 4° bis propuesto completa la columna vertebral de derechos educativos de la LGE, cerrando la brecha que hoy existe entre el nacimiento y el primer nivel de transición.

El artículo 4° bis declara al niño o niña menor de dos años como titular del derecho. Ese es

su aporte normativo central. Al radicar el derecho en el niño y no en el adulto que lo ejerce, el proyecto establece que el acceso a la educación inicial no es una prestación derivada de la relación de trabajo sino una garantía que corresponde a la persona desde su nacimiento, por el solo hecho de serlo. Las leyes sectoriales que regulan el financiamiento y la provisión de salas cuna —entre ellas la legislación laboral— pasan a ser los mecanismos a través de los cuales ese derecho se ejerce y se hace operativo, no su fundamento ni su condición de existencia jurídica. Esta distinción no es técnica ni abstracta: tiene consecuencias concretas sobre la capacidad del sistema para avanzar, en el tiempo, hacia una universalidad que no dependa del tipo de inserción laboral de los adultos que cuidan al niño.

La propuesta es también coherente con las obligaciones internacionales que Chile ha asumido. La Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en nuestro país desde 1990 y que el artículo 3° de la propia LGE menciona como fundamento del sistema educativo, reconoce el derecho del niño a la educación desde los primeros años de vida y obliga a los Estados Partes a adoptar medidas que permitan el acceso a servicios de atención infantil. Esas obligaciones convencionales carecen hoy de un correlato legal explícito para el tramo de cero a dos años. El artículo 4° bis lo establece.

La idea matriz: Reconocer al niño o niña menor de dos años como titular autónomo del derecho a acceder a una sala cuna estableciendo en la Ley General de Educación la garantía universal de ese derecho y la obligación del Estado de asegurar las condiciones de oferta, calidad y acceso territorial que lo hagan efectivo.

Artículo único. - Intercalase, a continuación del artículo 4° de la Ley N° 20.370, que Establece la Ley General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

"Artículo 4° bis. - Todo niño y niña menor de dos años tiene derecho a acceder a una sala cuna que le provea atención integral, cuidado y educación inicial de calidad. Este derecho será ejercido por su madre, padre o quien tenga su cuidado personal, en los términos establecidos en las leyes que regularán su financiamiento y provisión. Corresponde al Estado garantizar las condiciones de oferta, calidad y acceso territorial que hagan efectivo este derecho."